

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-57/2019

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a once de diciembre de dos mil diecinueve.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente recurso de apelación en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG468/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, concretamente en la conclusión 6-C4-BIS-NY, como a continuación se precisa:

Conclusión	Falta	Sanción	Sentencia	Motivos
6-C4-BIS-NY	El sujeto obligado presenta saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$474,127.39 originadas en 2017.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$474,127.39 (cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento veintisiete pesos 39/100 M.N.).	Confirma	No se advierte que el instituto político, en su respuesta al oficio de segunda vuelta, haya presentado la integración de los saldos correspondientes a las cuentas contables observadas a la autoridad responsable.

<sup>1</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

<sup>3</sup> En adelante INE.

## **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

### **I. Actos del Instituto Nacional Electoral (INE).**

**a. Informes de ingresos y egresos.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG104/2019, relativo a los plazos de ley para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

**b. Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.** El dieciocho de octubre, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y las respectivas resoluciones.

### **II. Acto impugnado.**

**a. Acuerdo.** El seis de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y su resolución identificados como INE/CG462/2019 e INE/CG468/2019, por las cuales se determinó sancionar a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Nayarit, concretamente respecto de la conclusión 6-C4-BIS-NY.

**III. Recurso de apelación.**

**a. Presentación.** El doce de noviembre, el partido recurrente interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, contra el dictamen y la resolución antes citados.

**b. Recepción en Sala Superior.** El veinte de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio mediante el cual se remitió el citado medio de impugnación, y ese mismo día, mediante cuaderno de antecedentes 188/2019, se ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional.

**c. Recepción en esta Sala y turno.** El veinticinco de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y mediante acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-57/2019**, y por razón de turno remitirlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**d. Instrucción.** Por acuerdo de veintiséis de noviembre, se radicó en la ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el recurso de apelación con fundamento en:

## SG-RAP-57/2019

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 19, párrafo primero; 26, párrafo 3; 27; 28 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, fracción XIII, y 52, fracción I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior, mediante el cual, delegó los asuntos de su competencia a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.
- Acuerdo de la Sala Superior emitido en el **cuaderno de antecedentes 188/2019**, que estableció que la materia de impugnación es del conocimiento de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, contra actos del Consejo General del INE, por los que se le sancionó con motivo de irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios del partido recurrente para el ejercicio 2018 en Nayarit.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante el Consejo General del INE, en donde se precisa el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente toda vez que el acto impugnado fue notificado al recurrente el mismo seis de noviembre, como el mismo lo señala en su recurso, mientras que la demanda fue presentada el doce de noviembre siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello, feneciendo el plazo el doce siguiente que corresponde al de su presentación.

Esto es así, toda vez que el presente medio de impugnación no tiene relación directa con algún proceso electoral por lo que, para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda sólo se computan días hábiles.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface este requisito, pues el recurso se interpuso por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Foja 25 del expediente.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con el requisito ya que en el presente medio de impugnación combate el dictamen consolidado, que derivó en la sanción impuesta, circunstancia que, a su consideración, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Del análisis de la demanda se advierte que la parte recurrente se queja, esencialmente, de lo siguiente.

### **1. Saldos en cuentas por cobrar**

La parte recurrente alega que no se observó el principio de legalidad, además de que no se valoraron las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de forma exhaustiva.

Señala que el monto sancionado derivó de un préstamo que el Comité Ejecutivo Nacional solicitó al Comité Ejecutivo Estatal en Nayarit por la cantidad de \$100,000.00 distribuido en diversas transferencias (operación interna de Movimiento Ciudadano).

Por lo que, a efecto de cubrir la deuda referida, se realizaron dos pagos en 2019 por un monto de \$50,000.00 cada uno en

los meses de junio y julio, lo cual puede ser localizado en las pólizas: ingresos 3 de junio de 2019 e ingresos 4 de julio de 2019.

Alega que de dicha documentación se advierte que ha cumplido con la obligación de liquidar la deuda interinstitucional con el partido en el estado de Nayarit, por lo cual solicita que no sea sancionada la presente observación y se mandate el seguimiento respectivo, a efecto de corroborar el pago antes referido en el marco de la revisión del informe anual 2019.

Agrega que se debe tener presente que esta observación refiere a operaciones internas de Movimiento Ciudadano (intercomités), lo cual no se encuentra prohibido en la legislación, por lo tanto, no existe violación alguna, en consecuencia, solicita no sea considerado para sancionarse.

Resulta pertinente volver a mencionar que la cuenta por cobrar ya se encuentra liquidada, por lo cual solicita se ordene a la autoridad responsable que en este caso sea aplicado el criterio utilizado en la conclusión 2-C17-CEN respecto de la revisión del informe anual 2018 del Partido Revolucionario Institucional.

En la que el Partido Revolucionario Institucional, liquidó una deuda en el presente año, como acontece en la presente observación, por lo cual solicita que de igual forma sea considerado como hechos posteriores sujetos de revisión en el marco del informe anual de ingresos y gastos inherente al ejercicio 2019.

**RESPUESTA**

## **SG-RAP-57/2019**

Esta Sala Regional estima que los agravios de la parte recurrente devienen **infundados** e **inoperantes** por las razones siguientes.

Primeramente, debe establecerse que el partido Movimiento Ciudadano fue sancionado por presentar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no habían sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$474,127.39 originadas en 2017, por tanto, se le impuso como sanción una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$474,127.39 (cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento veintisiete pesos 39/100 M.N.).

Ahora bien, la parte recurrente únicamente plantea argumentos de agravio respecto de la cuenta por cobrar a cargo de su Comité Estatal por \$100,000.00 de los \$474,127.39, incluidos en la conclusión sancionatoria materia de la controversia, por tanto, esta Sala sólo se pronunciará respecto de los mismos, al quedar firme el resto de los conceptos incluidos en el monto sancionado, al no ser controvertidos.

En un inicio, de la lectura del apartado “Cuentas por cobrar”, del oficio de errores y omisiones, primera y segunda vuelta, se observa que las autoridades fiscalizadoras sí establecieron clara y objetivamente, entre otras, la necesidad de que el partido debía exhibir toda aquella documentación que amparara las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar mayores a un año, así como aquella que comprobara las acciones legales llevadas a cabo,

tendientes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

Además, en el caso del oficio INE/UTF/DA/8892/19, se advierte que la UTF dio vista al partido con el Anexo 2, relativo a la integración de cuentas por cobrar al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, donde se precisan las cantidades de las comprobaciones o recuperaciones efectuadas, los saldos pendientes y el saldo final relativo al ejercicio en cita.

Por tanto, contrario a lo aducido por Movimiento Ciudadano, este órgano jurisdiccional concluye que las autoridades fiscalizadoras respetaron a cabalidad su garantía de audiencia y fue exhaustiva, pues tuvo conocimiento pleno de los errores y omisiones en estudio, así como la oportunidad de presentar las aclaraciones respectivas, lo cual realizó mediante los escritos de doce de julio y veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Por otra parte, de la respuesta a tales oficios se desprende que Movimiento Ciudadano, respectivamente, manifestó lo siguiente:

**Primera respuesta.**

*“Este punto está en proceso de resolver ante la autoridad más tardar al 18 de agosto de 2019.”*

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

## **SG-RAP-57/2019**

Por lo que la responsable consideró la respuesta insatisfactoria y volvió a requerir al partido.

### **Segunda respuesta.**

*“Para este punto se hicieron los esfuerzos por obtener las recuperaciones debidas dentro del ejercicio 2018, más sin embargo no se logró el objetivo; se pretenderá que quede solventado este requerimiento dentro del ejercicio 2019.”*

Por su parte, dada la respuesta, la responsable estimó que no se había atendido la observación.

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que los agravios del partido, relativos a que, a efecto de cubrir la deuda referida, se realizaron dos pagos en 2019 por un monto de \$50,000.00 cada uno en los meses de junio y julio, lo cual puede ser localizado en las pólizas: ingresos tres de junio e ingresos cuatro de julio, devienen **inoperantes**.

Esto es así, pues como se anotó en líneas anteriores, durante el citado procedimiento de fiscalización no hizo valer ante la responsable tales argumentos, ya que se limitó a señalar que estaba en proceso de resolver a más tardar el dieciocho de agosto y que se hicieron los esfuerzos por obtener las recuperaciones debidas dentro del ejercicio 2018, sin embargo, no se logró el objetivo; por lo que se pretenderá que quede solventado este requerimiento dentro del ejercicio 2019.

Es decir, si a su decir, los pagos los realizó el tres de junio y cuatro de julio, estuvo en posibilidades de informar al órgano fiscalizador en las respuestas de doce de julio y veintiséis de

agosto, de la recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, lo cual no ocurrió.

No obstante, tales constancias no fueron exhibidas al momento de desahogar los oficios de errores y omisiones de la primera y segunda vuelta, de tal suerte que la autoridad responsable no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto.

De ahí que, esta Sala se encuentra imposibilitada para ponderar de forma directa y primigenia, las referidas constancias, pues con ello se estarían introduciendo elementos ajenos al análisis efectuado por la autoridad responsable.

Además, de lo anterior se desprende que, de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, no se aprecia que el partido político haya emitido aclaración alguna respecto a los saldos de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), ni mucho menos identificó ni vinculó la documentación que acreditara la recuperación de dichos saldos y, en su caso, la solicitud de autorización para ser canceladas dichas cuentas contables cuyo registro aún se arrojaba en el SIF.

Lo anterior, era indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara si los saldos fueron correctamente recuperados y, consecuentemente, si existía una correcta aplicación del registro contable para proceder a la cancelación de la misma.

Contrario a lo expuesto en su demanda, no se advierte que el instituto político, en su respuesta al oficio de segunda vuelta, haya presentado la integración de los saldos correspondientes

## **SG-RAP-57/2019**

a las cuentas contables observadas a la autoridad responsable, o en su caso, haber realizado el debido registro de las pólizas y documentación soporte que acreditara la comprobación de las cuentas por comprobar, especificando la relación del número y tipo de póliza en la que hubiera cumplido con su obligación.

Lo anterior, a efecto de presentar el detalle de las disminuciones alegadas y que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de determinar la procedencia o no, de las mismas.

Por lo que si la parte recurrente consideró que la autoridad no había valorado correctamente la información presentada entre los diversos supuestos que se actualizaron en las cuentas contables debió combatir y aclarar en su respuesta tal valoración bajo las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.

Cabe precisar, que esta autoridad jurisdiccional advierte que la parte recurrente adjuntó a su demanda copias simples de pólizas contables con su respectiva documentación soporte.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> "Artículo 293.

En este orden de ideas no se aprecia que el partido político haya identificado y vinculado en el oficio de errores y omisiones las cuentas contables, pólizas y documentación comprobatoria registrada en el SIF que, según su dicho, disminuían los saldos observados.

Lo anterior era indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara la comprobación de los saldos, pues la póliza contable y documentación soporte representan la información y documentación idónea para poder validar la respuesta y en su caso considerar procedente las disminuciones que en derecho correspondieran para el ejercicio 2018.

Por lo que, al no presentar los elementos idóneos en su respuesta al oficio de errores y omisiones que acreditaran la comprobación de las cuentas y por ende las disminuciones alegadas el instituto político obstruyó frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Esto es así, pues de nada sirve que los sujetos obligados al presentar la información y documentación que demuestre que los saldos de las cuentas sí fueron comprobados, acudan ante esta autoridad jurisdiccional, porque tal acción rompe con la

---

**Requisitos de formalidad en las respuestas**

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.
3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.”

## **SG-RAP-57/2019**

finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización, esto es, el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados, a través del registro de operaciones en el SIF, en los tiempos establecidos para ello y con el debido control en su integración.

En ese sentido la ley y el Reglamento de Fiscalización prevén mecanismos para agilizar la rendición de cuentas y el proceso de fiscalización, como es el uso de la tecnología. En esta sintonía se exige a los sujetos obligados que, en las respuestas de los oficios de errores y omisiones, se detallen de manera pormenorizada, clara y precisa todos los movimientos, pólizas y documentos involucrados pues sólo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto.

Lo contrario supondría que la autoridad responsable, en suplencia de los sujetos obligados, integrara la contabilidad de los institutos políticos y fiscalizara sus propias determinaciones, situación que no es acorde al modelo de fiscalización.

De manera que, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios, como es la integración de saldos con la documentación soporte, para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que se presente la documentación e información que haga identificable la recuperación del saldo ante esta autoridad jurisdiccional, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la valoración y comprobación de los gastos es la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, para este órgano jurisdiccional la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus ingresos o gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias. Situación que en la especie aconteció.

De ahí, que, esta Sala considera que el agravio de la parte recurrente es ineficaz para revocar el dictamen y resolución aprobada por la autoridad responsable.

En similares términos resolvió la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-763/2017.

Por otra parte, se considera **infundada** la alegación relativa a que la observación se refiere a operaciones internas de Movimiento Ciudadano (entre comités), lo cual no se encuentra prohibido en la legislación, por lo tanto, no existe violación alguna, en consecuencia, solicita no sea considerado para sancionarse.

La anterior calificativa obedece a que el partido no fue sancionado por realizar operaciones internas entre comités, sino por presentar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no habían sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, de ahí lo infundado de su alegación.

Finalmente, sobre el tema relativo a que en este caso sea aplicado el criterio utilizado en la conclusión 2-C17-CEN respecto de la revisión del informe anual 2018 del Partido

## **SG-RAP-57/2019**

Revolucionario Institucional, en la que dicho partido liquidó una deuda en el presente año, como acontece en la presente observación, por lo cual solicita que de igual forma sea considerado como hechos posteriores sujetos de revisión en el marco del informe anual de ingresos y gastos inherente al ejercicio 2019.

Tal alegación resulta **inoperante**, ya que la situación de la parte recurrente no encuadra en el mismo supuesto, lo anterior, ya que el Partido Revolucionario Institucional al contestar el oficio de errores y omisiones de la segunda vuelta, hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que el saldo había sido liquidado, situación que, como ya se razonó, no acontece en el presente caso, pues la parte recurrente no hizo valer alguna excepción en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

Por tanto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos, se **confirma, en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley**, asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017 y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diecisiete forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación de clave SG-RAP-57/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**